

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2022

REF: N° 1100140030782019-00683-00

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., y revisado el plenario, el juzgado no tendrá en cuenta la “excepción de mérito” presentada por el demandado a través de *curador- ad litem* (archivo 030), toda vez que la misma carece de fundamento fáctico y sustentación jurídica como lo prevé el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P., pues nótese que se limitó a indicar que el juez de forma oficiosa decretara cualquier excepción de mérito que advierta en el trámite del proceso.

La Corte¹ ha dicho a este respecto que “lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy frente a los poderes oficios del juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad no es relación de los hechos que configuran una determina excepción, si no la prueba de los mismos”. Es así, que superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Geisner Neison Rey García** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto del 22 de mayo de 2019, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante curador ad-litem (archivo 028), quien dentro del término legal contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

¹ Sent. 29 de noviembre 1979, publicada en Jairo López Morales, jurisprudencia de la Corte Bogotá, Ed.Rex,1979, pág.459.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución en el pagaré nro. 70356 que obra a folio 2 del archivo 002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 22 de mayo de 2019, considerando lo expuesto.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$603.600,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89609e63a8c23b84cad96777dab554e7f29b3507c2c74171755e9a47d5c662cd**

Documento generado en 31/03/2022 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>